

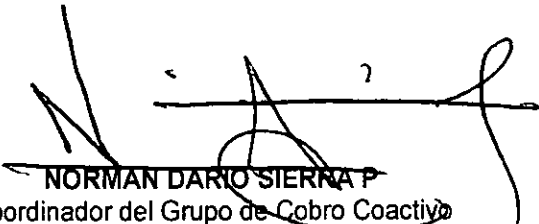
PUBLICACIÓN DEL 31 DE JULIO DEL 2026

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución 672 del 16 de noviembre de 2018, la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 y la resolución No VAF No. 1651 del 7 de mayo del 2026, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

Título	Nombre	C.C	Proceso	Valor de la deuda	Acto administrativo	Aviso
QCP-15091	EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA SAS	900808958	55-2024	CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$187.500.000), por concepto de multa correspondiente a CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS para el año 2022 más la indexación que se genere hasta la fecha efectiva de pago	Auto No 233 del 9 de mayo del 2024 "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 055-2024 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de la sociedad comercial de EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT 900.808.958, por las obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal QCP-15091"	52

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, se indica que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los deudores deberán cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses y/o dentro del mismo término podrán proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el art. 831 Del Estatuto Tributario ante la autoridad que expidió el acto. Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra del Auto No 233 del 9 de mayo del 2024 en dos (2) folios de contenido por anverso / reverso.

Abogada a Cargo: Lizeth Carolina Cuervo Abondano


NORMAN DARIO SIERRA P
Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

AUTO No. 233 DEL 9 DE MAYO DEL 2024

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 055-2024 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de la sociedad comercial de EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT 900.808.958, por las obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal QCP-15091"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018, No. 1000 de 29 de Noviembre del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
4. Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 055-2024 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de la sociedad comercial de EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT 900.808.958-4, por las obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal QCP-15091"

siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.

5. Que ante esta dependencia mediante memorando radicado No. 20239080359923 del 14 de agosto del 2023 el Punto de Atención regional Pasto, allegó la **Resolución VSC No. 000122 del 28 de febrero de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de prórroga, se declara la terminación de la autorización temporal No. QCP-15091 y se impone una multa", y la **resolución No VSC No. 000422 del 13 de junio de 2022** "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto dentro de la autorización temporal No. QCP-15091", confirmándola, ejecutoriada y en firme el 6 de diciembre del 2022", en dicho acto administrativo se declaró que la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$187.500.000)**, por concepto de multa correspondiente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS** para el año 2022 más la indexación que se genere hasta la fecha efectiva de pago.

6. Que mediante Auto No 581 del 31 de octubre del 2023, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.

7. Que la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958, no ha efectuado el pago total de las obligaciones económica antes descritas.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo No 055-2024 a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra de la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958, por la siguiente suma:

- **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$187.500.000)**, por concepto de multa correspondiente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS** para el año 2022 más la indexación que se genere hasta la fecha efectiva de pago

SEGUNDO. - ADOPTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad con el artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto a la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

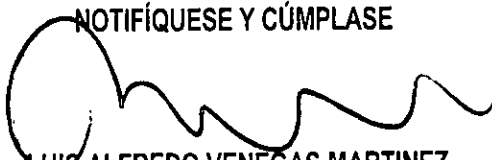
40

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 055-2024 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de la sociedad comercial de EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT 900.808.958-4, por las obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal QCP-15091"

CUARTO. - ORDENAR el pago de la deuda por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$187.500.000), por concepto de multa correspondiente a CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS para el año 2022 más la indexación que se genere hasta la fecha efectiva de pago más la indexación que se causen hasta el pago efectivo de la obligación, el cual deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C el 9 de mayo del 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ
Coordinador de Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Carolina Cuervo A, - Abogado Grupo Cobro Coactivo



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Bogotá D.C. 31 de julio del 2026

Para notificar el Auto No 233 del 9 de mayo del 2024 "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 055-2024 de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** en contra de la sociedad comercial de **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958, por las obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal **QCP-15091**, Se fija en un lugar visible y público del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y comunicaciones, a las siete y treinta (7:30 a.m.), por el término de un (1) día hábil, se desfija hoy 31 de julio del 2026 cuatro y treinta (4:30 p.m.).


NORMAN DARIO SIERRA P
Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo